



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 9 No. 11 – 45, Torre Central, Piso 2º

j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref. 110013103046-2022-00328-00

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, la parte interesada subsane los siguientes requisitos contemplados en el artículo 82 del Estatuto Adjetivo, so pena de rechazo, esto son:

1) Indíquese y aclárese la razón por la cual en la pretensión 11 de la demanda se persigue como capital insoluto del Pagaré No.90000009603, la suma de \$195'285.529.00, cuando dicho título fue suscrito únicamente por **\$191'078.000.00**, tal como se desprende del mencionado documento, así:

➡

8) Monto del Crédito en UVR:		758,836.0450 UVR
Setecientos cincuenta y ocho mil ochocientos treinta y ocho Unidades con cuatrocientos cincuenta y nueve diezmilésimas de Unidades de Valor Real UVR.		
Equivalentes a la suma de:		\$ 191,078.000.00 M/C
Ciento noventa y uno millones setenta y ocho mil pesos M/C.		
9) Tasa de Interés Remuneratorio:		6.45% E.A.
Seis con cuarenta y cinco por ciento efectivo anual		
10) Fecha de Pago Primera Cuota: (DD/MM/AAAA)	11) Plazo Años	Número Cuotas Mensuales
29/10/2017	20	240
12) Valor de la Primera Cuota:		4,331.8045 UVR
Cuatro mil trescientos treinta y uno Unidades con ocho mil cuarenta y cinco diezmilésimas de Unidades de Valor Real UVR.		
13) Fecha de Vencimiento Final: (DD/MM/AAAA)		29/09/2037

NOTIFIQUESE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

RQ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTA, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado No.
_____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 9 No. 11 – 45, Torre Central, Piso 2°

j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veinticinco de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref. 110013103046-2022-00292-00

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, la parte interesada subsane los siguientes requisitos contemplados en el artículo 82 del Estatuto Adjetivo, so pena de rechazo, esto son:

1) Toda vez que la demanda se instauró bajo el ejercicio del medio de control de controversias contractuales consagrada en el artículo 141 del CPACA, resulta indispensable su adecuación para el estudio de este Despacho Judicial. Por lo anterior, refórmese la demanda, y condúzcase a través del trámite verbal de mayor cuantía tal como se regula en el artículo 368 del Código General del Proceso.

2) Dirijase la demanda a través de apoderado judicial debidamente inscrito.

NOTIFIQUESE,

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

RQ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTA, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado No.
_____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 9 No. 11 – 45, Torre Central, Piso 2º

j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref. 110013103046-2022-00309-00

El proceso ejecutivo busca la efectividad de un derecho cierto, incorporado en un documento que deba dar cuenta de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del acreedor y a cargo del deudor, que proviene directamente de éste o de su causante y tiene la calidad de plena prueba en su contra, o se encuentra contenida en una decisión judicial de condena o en cualquier otro documento al que la ley le haya dado la fuerza ejecutiva necesaria (art. 422 del C. de G. C.).

Dicho de otro modo, lo que se pretende con el proceso de ejecución, es que el juzgador en forma coercitiva adopte las medidas necesarias para obtener la satisfacción de una prestación cierta, a cargo del demandado, obligación que puede ser de dar, hacer, o no hacer.

En desarrollo de este último lineamiento, debe señalarse que en el documento que lo contiene debe aparecer nítido el crédito - deuda; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones, que no haya duda alguna de que existe una acreencia a cargo de un deudor y a favor de un acreedor. La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible e identificable, sin lugar a duda sobre su naturaleza, alcance, y demás elementos de la prestación. La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o de una condición; es decir, la exigibilidad de la obligación se debe, a que lo que adeudado, debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no



haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.

Por otra parte, cuando la acción ejecutiva se edifica sobre un acuerdo bilateral, menester es que se acredite el cumplimiento de las obligaciones pactadas por parte de quien acude a la jurisdicción civil en procura de coaccionar a su deudor y obtener la satisfacción de su derecho.

Ahora bien, al descender al estudio de la documentación aportada por la parte demandante, así como la propia demanda, a la luz de las reglas ya descritas, es palpable que tal condición no se tiene por acreditada, dado que, la parte demandante aduce haber cumplido con sus obligaciones a cabalidad, sin que tal hecho este totalmente acreditado; circunstancia que se agrava si se estima que la parte demandada no ha sido escuchada.

Visto lo anterior, es claro que del documento que se aporta no se puede inferir la apreciación elevada por la parte demandante, esto es, que sus obligaciones hayan sido cumplidas a satisfacción, esto toda vez que, tal como se narra en la demanda, la relación de las partes era recíproca, y el valor que se pretende ejecutar corresponde a la retención de una garantía constituida a favor de la parte contratante en caso de que la finalización del contrato de obra no fuera a satisfacción (a la parte contratante)¹, por lo tanto, resulta altamente controvertible dicha afirmación, siendo entonces necesario ventilar la presente controversial, no por los causes del proceso ejecutivo, sino declarativo.

Y es que, en los procesos ejecutivos no caben discusiones probatorias o evaluación de medios de convicción distintos al título ejecutivo, el cual ha de ser tan indiscutible que de su sola presencia debe determinar que se adeuda una prestación insatisfecha.

Dicho esto, el auto por el cual se dictamina la orden de apremio NO es la circunstancia adecuada para que se determine si un contratante ha ejecutado o no determinadas prestaciones o si, en consecuencia, un contrato bilateral ha sido incumplido por una de sus partes

Bajo lo anterior, se tiene que el extremo activo pretende se libre mandamiento de un documento que no se ajusta a los preceptos de los que habla el artículo 422 del C.G.P, siendo necesario entonces que la parte activa tenga que acudir a la senda declarativa para que, agotado el debate probatorio y con la debida contradicción, se determine su acaecimiento y se declare el derecho a su favor.

Aunado a esto, las obligaciones que atan a las partes, recíprocas, por cierto, no resultan del todo claras, ya que únicamente se cuenta con la posición del extremo demandante, y no así de su contraparte; aspecto que como se ha

RETENCIÓN EN GARANTÍA: EL PROVEEDOR acepta que de todo pago que se efectúe, LA COMPAÑÍA hará una retención equivalente al diez por ciento (10%) como fondo de garantía, el cual tendrá como finalidad principal garantizar y cubrir gastos adicionales por incumplimientos, mala calidad del servicio, de los materiales, de la obra o daños ocasionados por las condiciones de calidad e idoneidad de aquellos con sujeción a lo dispuesto en las normas técnicas de la construcción. Dicha retención le será devuelta al PROVEEDOR dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha en que LA COMPAÑÍA haya recibido la obra, los bienes o los servicios a su entera satisfacción, previo cumplimiento y verificación del cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones establecidas en el presente contrato a cargo de EL PROVEEDOR. En todo caso EL PROVEEDOR autoriza irrevocablemente a LA COMPAÑÍA para que el valor de la retención en garantía de que trata esta cláusula sea

¹ deducido o compensado de cualquier saldo a su favor.



insistido debe ser discutido previamente ante un proceso verbal.

Esta condición, sumado a la litigiosidad de este asunto, hacen que lo pretendido por la parte demandante sea incompatible con el proceso ejecutivo, en donde dicho aspecto debe ser sereno y tranquilo, amén de claro y expreso, es decir, sin lugar a duda y que resulte nítido del o los documentos aportados como títulos, sin lugar a auscultamientos para desentrañar su verdadero sentido. La característica principal del proceso ejecutivo es precisamente que del documento aportado para su análisis denote de manera fehaciente, clara, expresa, ágil y sencilla la obligación materia de ejecución, sin ninguna barrera o incertidumbre sobre su existencia y certeza.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por INGENIERIA DE ESTRUCTURAS Y CONCRETOS SAS., (INGECON), contra GRUPO DESARROLLADOR DE LA SABANA S.A.S, por las razones expuestas en la parte motiva de está providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Desanótese.

NOTIFIQUESE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

RQ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTA, D.C.

Hoy_____ se notificó por Estado No.
_____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 9 No. 11 – 45, Torre Central, Piso 2º

j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref. 110013103046-2022-00321-00

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, la parte interesada subsane los siguientes requisitos contemplados en el artículo 82 del Estatuto Adjetivo, so pena de rechazo, esto son:

- 1) Repórtese de manera individual cada una de las cuotas ordinarias y extraordinarias adeudadas por las demandadas.¹
- 2) Indíquese la razón por la cual en las pretensiones 3.1, 3.2, y 3.6 se estipula que se causaron intereses moratorios del 14%, si en las certificaciones a ejecutar emitidas por la demandante EDIFICIO RUEDA P.H, no se consagra tal apreciación.
- 3) Apórtese poder debidamente otorgado ya sea bajo los parámetros del C.G.P. (autenticación), o tal como lo reseña el Decreto 806 de 2020 (remitido desde el correo electrónico).

NOTIFIQUESE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

RQ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTA, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado No.
_____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán

Secretario

¹ En la demanda se estipuló lo siguiente (en uno sola de las demandadas de manera ilustrativa):



CUOTAS ORDINARIAS A CARGO DEL CENTRO MEDICO Y NATURISTA LOS OLIVOS SAS		
Periodos facturados	Matricula	Valor total según periodo
Parcial 2017 y 2018	50C-315521	\$ 8.702.000
Parcial 2017 y 2018	50C-315522	\$ 8.702.000
Parcial 2017 y 2018	50C-315523	\$ 8.702.000
Parcial 2017 y 2018	50C-315524	\$ 8.702.000
Parcial 2017 y 2018	50C-315531	\$ 8.702.000
Parcial 2017 y 2018	50C-315532	\$ 10.707.000
TOTAL		\$ 54.217.000

Cuadro 1



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 9 No. 11 – 45, Torre Central, Piso 2°

j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref. 110013103046-2022-00326-00

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, la parte interesada subsane los siguientes requisitos contemplados en el artículo 82 del Estatuto Adjetivo, so pena de rechazo, esto son:

- 1) Remítase copia de la demanda, de su subsanación, así como de sus anexos a la dirección electrónica de la parte pasiva, tal como lo estipula el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, ¹
- 2) Indíquese y acredítese la forma en cómo se obtuvo el correo electrónico de los accionados tal como se reguló en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020²

NOTIFIQUESE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

RQ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado No.
_____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán

Secretario

¹ (...)

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente **deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.(...)”

² “Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.**

(...)” (Subrayado y negrilla por fuera del documento original).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 9 No. 11 – 45, Torre Central, Piso 2°

j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref. 110013103046-2022-00335-00

Por reunir las exigencias legales contempladas en los artículo 90 y 399 del C.G.P., el Despacho RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda VERBAL de expropiación promovida por:

➤ **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI-**

En contra de:

➤ **JAIME ALBERTO RESTREPO MAYA**

SEGUNDO: TRAMÍTESE por el procedimiento VERBAL.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, se ordena correr traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días, conforme lo ordena el numeral 5° del artículo 399 del C.G.P.

CUARTO: Previo a ordenar la entrega anticipada del bien, se ordena al demandante AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI consignar a órdenes del juzgado el valor establecido en el avalúo aportado con la demanda (\$2'085.072.00)

QUINTO: DECRETAR la inscripción del libelo en el certificado de tradición y libertad del inmueble distinguido con la matrícula **No.244-62592** de la oficina de instrumentos públicos de Ipiales. OFÍCIESE a la O.R.I.P. de correspondiente.

SEXTO: RECONOCER al abogado ESTEBAN JOSÉ OBANDO MERA, como apoderado de la parte la demandante, en la forma y en los términos del mandato conferido.

NOTIFIQUESE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

RQ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTA, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado No.
_____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO.

Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2º

j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref. 110013103-046- 2022-00330-00

AVÓQUESE conocimiento del proceso de la referencia - EXPROPIACIÓN remitido a esta sede judicial por parte del Juzgado Civil del Circuito de Funza, Cundinamarca instaurado por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI contra SANTIAGO TOVAR POMBO y OTROS.

Continuando con el trámite de la referencia, se requiere al abogado Dr; NICOLÁS MUÑOZ ESCOBAR para que acredite que está facultado expresamente por parte de sus mandantes para recibir las sumas de dinero depositadas a órdenes de este proceso, esto toda vez, que al tenor del Acuerdo PSE-JA21-11731 del 29 de enero de 2021, para la entrega de la cantidad referida se requiere llevarse a cabo mediante transacción a la cuenta bancaria designada.

REQUERIR al JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA, CUNDINAMARCA, para que coloque a disposición de este Estrado Judicial los dineros provenientes de este proceso. Para lo anterior, se le concede el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta decisión.

NOTIFÍQUESE

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

RQ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la anterior providencia.
Julián Marcel Beltrán Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 9 No. 11 – 45, Torre Central, Piso 2°
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref. 110013103046-2022-00298-00

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, la parte interesada subsane los siguientes requisitos contemplados en el artículo 82 del Estatuto Adjetivo, so pena de rechazo, esto son:

- 1)** Apórtese poder debidamente otorgado ya sea bajo los parámetros del C.G.P., o tal como lo reseña el Decreto 806 de 2020 (remitido desde una dirección electrónica), **por cada uno de los demandantes**. No se pase por alto, que la escritura pública No. 2104 protocolizada en la Notaría Cuarenta y Siete (47) del circulo de Bogotá D.C, únicamente se estipulo la facultad para actuar al interior de la sucesión testada del causante GUILLERMO HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ (Q.E.P.D.), que reposa en el Juzgado 5° de Familia del Circuito de Bogotá, y no así, ante esta Jurisdicción.
- 2)** Infórmese las actuaciones pertinentes que se han desplegado por parte del extremo activo para obtener el canal digital o dirección electrónica de la demandada; máxime si como se narró en la demanda ya se ha tenido contacto con la señora CLAUDIA ALEXANDRA RENDÓN ANZOLA en anteriores procesos.

NOTIFIQUESE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

RQ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTA, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado No.
_____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán

Secretario